

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho

REFORMA AL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL “DERECHO AL BUEN
GOBIERNO”

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HOMERO DANIEL TREVIÑO VILLARREAL

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de Marzo de 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AL BUEN GOBIERNO	4
A. ÚLTIMAS REFORMAS DEL DERECHO AL BUEN GOBIERNO.	11
B. COMPARACIÓN DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE OTRAS NACIONES.	12
C. MECANISMOS JURÍDICOS QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO A DICHO DERECHO SUSTANTIVO, EN LA ACTUALIDAD	15 18 19
	24
II. CRITERIOS EN CONTRA A LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE AGREGAR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN	24 25 27
A. CRITERIOS Y OPINIONES QUE DISCREPAN CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	28 30
B. CRITERIOS JUDICIALES QUE ARGUMENTAN LA NEGATIVA AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN	31 33 36
III. CRITERIOS A FAVOR A LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE AGREGAR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN	39 41 43 50
A. CRITERIOS Y OPINIONES QUE APOYAN LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.	51 52 55

B.	CRITERIOS Y CASOS JUDICIALES QUE ARGUMENTAN Y APOYAN LA REFORMA A LA BUENA ADMINISTRACIÓN	61
		65
IV.	POSTURA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	73
		78
A.	MECANISMOS PARA GARANTIZAR MEJOR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN	82
B.	BENEFICIOS EN LAS ESFERAS JURÍDICAS DE LOS GOBERNADOS	86
C.	TRASCENDENCIA QUE EL DERECHO HUMANO TRAÍRIA A LA SOCIEDAD MEXICANA	
D.	DIFERENCIAS CON EL DERECHO EXTRANJERO	

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Toda persona que en México estudia la carrera de ciencias jurídicas o también conocida comunmente como “derecho” se le debe de enseñar dentro de las aulas que la carrera, es una ciencia dinamica y cambiante que se encuentra sujeta a cambios constantes dependiendo las necesidades sociales que en su presente.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un precepto jurídico sumamente garantista, que otorga facultades al ciudadano frente al gobierno como lo es el derecho al libre esparcimiento de hijos, a la libre y sana alimentación, a la protección de la salud y cuidados médicos, a un medio ambiente sano y desarrollado, derecho al consumo de agua potable, a tener una vivienda digna y decorosa, derecho a la niñez y la protección suprema de sus derechos, derecho a la cultura y bienes y servicios del estado, derecho a la cultura física y de la actividad física, derecho a las pensiones y derecho a la movilidad dentro del territorio nacional.

La hipótesis o el problema a resolver de la presente tesis es la siguiente ¿Es necesario reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para agregarle el derecho a la buena administración? Y dicho problema se resolverá de la siguiente forma :

- A) En principio se observará como se encuentra actualmente el sistema jurídico mexicano en cuanto al derecho a la buena administración.
- B) En segundo término analizaremos opciones en contra a reformarse el artículo 4 de nuestra Carta Magna.
- C) Posterior a ello se analizará las posturas que se encuentran a favor de que si se agregue el derecho a la buena administración en la norma suprema en México.
- D) Y por último se creará un humilde pero concreto criterio en donde se justifique el por qué si es necesario y viable que se agregue el derecho a la buena administración pública en nuestro país.

Durante el desarrollo de la presente tesis, se expondrá el derecho comparado el cual nos ayudará a fortalecer el criterio que tendremos en el presente proyecto estudiantil.

CAPÍTULO I ESTADO ACTUAL DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

El derecho a la buena administración pública es aquella que cumple que le son propias de la democracia. Es decir que los gobernados se encuentran satisfechos con las decisiones de los funcionarios públicos y que ellos a su vez toman decisiones con racionalidad, justificando sus actuaciones las cuales siempre deben de velar por el bien común y el interés general.

La división de poderes es un conglomerado de derechos y obligaciones que obtienen los funcionarios públicos que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo dichas facultades siempre deben de estar reguladas y limitadas, siempre velando por el interés de la sociedad en general, beneficiando siempre a los gobernados y poniendo en principio y fin la democracia como cumbre de sus actuaciones.

Hoy en día los ciudadanos se preocupan más por el derecho al buen gobierno, por observar las funciones de sus gobernantes y de sus representantes ya sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, es por ello que se necesita limitar las funciones de los funcionarios públicos y vigilar las funciones que éstos tienen y que no se extralimiten en las funciones que los ordenamientos jurídicos les confieren.

El objetivo principal del derecho a la buena administración es ir un paso adelante en la democracia, y otorgarle poder a la ciudadanía que tengan un mecanismo para que puedan hacer valer sus derechos y de esta forma, puedan crear una mejor calidad de vida según sus intereses.

Los órganos constitucionales autónomos han mejorado los objetivos jurídicos de los mexicanos, sin embargo existen algunos opositores que no creen en dicha teoría; sin embargo es un mecanismo alterno que puede crear una mejor democracia y un mejor servicio a la ciudadanía.

En el nuevo México, la oposición se a encargado de vigilar las funciones de los funcionarios públicos, lo cual genera una tranquilidad a la democracia pero, sin embargo en este capítulo se observará como se encuentra regulado actualmente el derecho a la buena administración, compararlo con los ordenamientos jurídicos extranjeros y observar que mecanismos de seguridad tenemos para hacer valer el derecho a la buena administración en México.

A. ÚLTIMAS REFORMAS EN MÉXICO DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

El presente subtema, empezará con jerarquía normativa, es por ello que observaremos que expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero antes de ello, el autor Pierre Rosavallon expresa lo siguiente de la buena administración:

“Primera revolución democrática se organizó en torno al sufragio universal, aunque se advierte que, a pesar de los dos siglos transcurridos desde que en occidente se iniciará dicha revolución en el terreno electoral hay aún mucho por hacer para luchar contra las formas persistentes de confiscación de la expresión ciudadana.”¹

El autor anterior manifiesta que el derecho a la buena administración se tiene que ver como una revolución democrática, y en sentido estricto es así como se debe de observar, como la nueva regla democrática, debido a que la sociedad cambia, las necesidades cambian y por ende la democracia también debe de cambiar y se le debe de dar más importancia a la opinión de la mayoría.

Sin embargo, no solo es suficiente el manifestar que se necesita un cambio drástico en la democracia del país, debido a que eso no aporta a nada, tenemos que encontrar mecanismos que fortalezcan la seguridad jurídica que solicitan los particulares, y para eso el doctor Aguilar manifiesta lo siguiente:

Para diseñar y realizar la sociedad que queremos se requieren más actores que el actor gubernamental, más recursos gubernamentales y un estilo diferente de gobernar que el tradicional por lo menos en todos los asuntos públicos y de interés social y de la mayoría.²

Estoy en la sintonía del doctor Aguilar, sin embargo eso queda en letra y en una utopía jurídica, debido a que no señala los mecanismos exactos para poder garantizar ese poder al gobernado, es por ello que sin más preámbulo continuemos con los ordenamientos actuales en México que pudieran garantizar el derecho a la buena administración pública.

La Constitución mexicana contiene un artículo relativamente incorporado recientemente (año 2013) el cual menciona que el Estado es el obligado de el crecimiento económico, democrático y social en general, siempre velando el interés nacional y en beneficio de las mayorías, al artículo que nos referimos es el artículo 25³.

El artículo 25 de la Constitución generará una tranquilidad (subjetiva) a los ciudadanos debido a que le otorga al Estado la obligación de procurar el bienestar de los ciudadanos y siempre actuar conforme a racionalidad y justificar cada una de sus actuaciones, se podría decir que en dicho precepto legal, se podría desprender el derecho a la buena administración pública.

Sin embargo no se ha reconocido aún como un derecho fundamental, un derecho que tenga su ley reglamentaria correspondiente, que expresa el cómo, dónde y el por qué ese derecho debe ser garantizado, no existe la judicialización de dicho derecho,

¹ Rosanvallon, Pierre, **El buen gobierno**, Buenos Aires, manantial, 2015, p. 347.

² Aguilar, Luis F, **La nueva gobernanza pública: sus implicaciones en la administración pública**, ponencia impartida para la escuela de administración de la ciudad de México, 15 de Febrero del 2018, p.7

³ Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

solamente es una mera observación y un deber ser, el cual se encuentra plasmado, sin embargo no regulado.

Por ejemplo el autor francés Patrick, define el concepto de gobernabilidad, que se podría decir, es una norma que puede ser exigible, que tiene estructura y funcionamiento exigible, el autor señala lo siguiente:

*La gobernanza puede ser definida como un proceso de coordinación de actores de grupos sociales y de instituciones, con mira a conseguir objetivos definidos y discutidos colectivamente. La gobernanza se refiere entonces al conjunto de instituciones redes, colectivas, reglamentaciones, normas, usos políticos y sociales, así como de actores públicos y privados, que contribuyen a la estabilidad de una sociedad y de un régimen político, a su orientación, a la capacidad de dirigir y a la de brindar servicios y otorgar legitimidad.*⁴

Exactamente lo que menciona el autor francés es a lo que reiteradamente he mencionado en el presente subtema, del derecho a la administración pública, a que exista instituciones que garanticen el legal cumplimiento del derecho y que conjuntamente, particulares y funcionarios públicos se organicen para generar una mejor democracia, lo anterior con instituciones que generen el acceso, que sancionen en caso del no cumplimiento de los mandatos y que puedan ser exigibles los derechos de los particulares frente a la administración pública.

Ahora bien, reiteradamente el poder judicial federal se ha pronunciado al derecho a la buena administración, es relevante además de ilustrativo, citar los siguientes criterios judiciales:

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los

⁴ Lé Galés Patrick, **Gouvernance, en Boussaguet**, Laurie, Jacquot, Sofie, Ravinet, Pauline, Dictionnaire, des Politiques publiques, París, Sciences Pro Les Presses, 2004, p. 243.

*titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.*⁵

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actividad irregular de la Agencia de Gestión Urbana y de una Alcaldía de la Ciudad de México, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien al conducir una motocicleta en un puente vehicular y derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache", perdió el control e impactó contra los barrotes de contención y salió proyectado por encima del puente.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública, al demostrarse la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad irregular reclamada.*⁶

⁵ BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Amparo en Revisión, Tribunales Colegiados de Circuito, I.4o.a.5.a (11ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8 Diciembre 2021 Tomo 3 página 225 Disponible ; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>

⁶ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Amparo en Revisión, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I.4º.a.14.a (11ª) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>

Como se puede observar, ambos criterios de los tribunales colegiados de circuito de la undécima época, hablan respecto a la legislación de la ciudad de México, derivado obviamente, que en esa entidad federativa, si se encuentra regulado de manera amplia y concisa el derecho a la buena administración pública.

Ahora bien, en la Constitución de la ciudad de México en su artículo 3⁷ reconoce el derecho a la buena administración, pero la pregunta es ¿Para que efectos se plasmó dicha garantía sustantiva? Que organismos pudieran proteger el derecho a la buena administración, por medio de qué mecanismos un particular podría hacer valer dicho derecho sustantivo.

Son las preguntas que a lo largo del presente proyecto estudiantil observaremos y analizaremos, sin embargo en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁸ se regulan unos principios para el funcionario público, los cuales debe de seguir para legitimar su actuación en la función pública, los cuáles son legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, los cuales pueden ser observados de manera abstracta, pero la pregunta es ¿Estos principios podrían ser debatibles en un órgano jurisdiccional? O mejor cambio la pregunta, ¿Si un particular observa que un funcionario público incumple con alguno de estos principios y lo argumenta de manera correcta y objetiva, podría sancionarse al funcionario? La respuesta es difícil sin embargo podemos mencionar lo siguiente.

El amparo es un medio de defensa contra actos de autoridad, que dañen derechos fundamentales, y el artículo 25 de la constitución expresa las funciones que un servidor público debe de tener, pero un funcionario, ¿podría ser sancionado si incumple estos principios? La respuesta es sí, con los antecedentes de los criterios judiciales federales que citamos, sin embargo ambos casos, son de la ciudad de México, pero no sabemos si en las demás entidades federativas pudiera suceder; es por ello que el presente proyecto estudiantil, tiene como objeto el sistematizar el derecho sustantivo y generalizarlo en toda la república de manera general y amplia.

Cómo se observó en el desarrollo del presente subtema la regulación del derecho a la buena administración pública, se a convertido en un derecho aislado y sumamente subjetivo, es por ello que en el siguiente subtema, analizaremos un derecho comparado que nos de una mejor óptica jurídica de como podría regularse.

⁷ 3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

⁸ Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público

B. COMPARACIÓN DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN OTRAS NACIONES

Para poder tener un mejor panorama de un derecho y de su implementación en un territorio específico se necesita comparar dicho derecho con otros implementados en otro circuito territorial, es por ello que en el presente subtema, se analizará la implementación del derecho a la buena administración pública, pero desde la óptica del derecho chileno, como se encuentra plasmado, opiniones de doctrinarios y por supuesto los mecanismos para garantizar dicha garantía.

El derecho chileno creó la administración competencial hace más de 30 años, generando una igualdad en facultades y un choque de beneficios jurídicos, cómo lo dice el maestro Pantoja:

La administración chilena apareció así, en 1991, y se presenta hasta el día de hoy, modelada en tres planos organizacionales paralelos de organización y de actuación: el nacional, el regional y el local, orientados a “la consecución de los objetivos de poder público en materia de desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos”⁹

Derivado de dicha fecha, es cuando la administración pública de Chile comenzó a crear una fortaleza robusta y empezaron los juristas de la época a interpretar los derechos y obligaciones de los servidores públicos.

Podemos observar a primera instancia que la Constitución de la República Chilena, de principio genera una amplia y subjetiva protección gubernamental, debido a que el artículo 1¹⁰ del mencionado ordenamiento jurídico, menciona que el Estado está a la merced del bien común, ¿Que será en dicha interpretación el bien común? El deseo de las mayorías o lo que el Estado estime pertinente, eso no se puede deducir inmediatamente, sin embargo el autor Adolfo señala que la justicia administrativa es la encargada de hacer valer los derechos y sus mecanismos para hacerlo, como lo citaré a continuación: “*El medio más propio de fiscalización administrativa, lo constituye la justicia administrativa, un hallazgo jurídico moderno”, en expansión en el mundo occidental*”.¹¹

⁹ Pantoja Bauzá, Rolando (coord.), **La administración del Estado de Chile**, Decenio 1990-2000, artículo titulado: “1990-2000: Del principio de la subsidiariedad en jerarquía a la administración para el desarrollo en coordinación participativa”, pp. 5-49.

¹⁰ Artículo 1° Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. 2 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

¹¹ Merkl, Adolf, **Teoría general del derecho administrativo**, México, Editora Nacional, 1980, pp. 469 y 470.

Ahora bien, un tema sumamente trascendental para observar el derecho a la buena administración en el país de Chile es el artículo 5¹² de su Constitución en donde manifiesta que su soberanía se ejercerá o se accionará por medios de plebiscitos, y para entender lo trascendental que tiene el presente artículo, debemos de saber que es un plesbiscito, para eso el maestro Bobbio señala lo siguiente:

Es un mecanismo de participación ciudadana propio de los regímenes democráticos (aunque en algunos casos puede ejercerse en regímenes no democráticos) y que funge como instrumento de consulta directa a los votantes sobre algún asunto de excepcional importancia en la vida colectiva que, por comprometer el destino nacional, requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos. Es también “una votación general para conocer la opinión directa de la ciudadanía”. Se considera excepcional porque es aplicado a un problema de importancia constitucional pero que no afecta a actos de índole legal; es decir: se aplica a actos de gobierno-administrativos, no de carácter legislativos.¹³

Ahora bien, como señala el maestro Bobbio, el plesbicito es un mecanismo jurídico viable para otorgarle más poder a la ciudadanía, no quiere decir que por el solo hecho de otorgar dicha garantía desde un nivel constitucional, el Estado garantice el derecho de manera correcta, pero por el contrario lo que si es visible es que efectivamente le otorga un mayor poder a la ciudadanía de como pueden ser ellos gobernados, y aumenta la democracia en la población y en el Estado por ende.

También otra ventaja progresista que tiene el Gobierno del Chile son sus programas nacionales, en donde la participación ciudadana cuenta, a diferencia de en nuestro país en donde única y exclusivamente el Poder Ejecutivo, con la colaboración del Poder Legislativo, crean el presupuesto y se destina el dinero, según el criterio de los servidores públicos en funciones.

En Chile, no funciona de esa manera, si no por el contrario, la participación ciudadana es un valor prioritario en la administración pública, a diferencia de nuestra nación.

En Chile a diferencia de México la figura jurídica o el medio de defensa conocido como amparo, es diferente, ya que en Chile el medio de defensa es el Habeus Corpus, que es exclusivo para detenciones o privaciones de la libertad, sin embargo existen recursos como los proveídos que sirven para defender las garantías que se encuentran en la Constitución Chilena.

¹² Artículo 5° La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

• ¹³ Bobbio, Norberto. **Diccionario de política**, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. Pp. 1183.

En la nueva Chile, posterior a la militarización del país que duró un poco más de 17 años, se generaron varios derechos, y a su vez el maestro Espinoza en su libro el acto de gobierno de Chile señala lo siguiente sobre el derecho fundamental a la buena administración:

*“ Derivado de una interpretación sistemática y robusta, en cuanto los detalles jurídicos y desenlaces que estos pudieran tener, observamos que en la república chilena el derecho a la buena administración esta concedido, desde el hecho en que los artículos constitucionales lo garantizan como objetivo prioritario para el ciudadano y la población en general”*¹⁴

El anterior autor, manifiesta que desde una óptica jurídica integral, sin se tienen que observar en Chile el derecho a la buena administración pública, como un derecho fundamental, como una garantía inviolable; lo anterior lo manifiesta derivado de una interpretación sistemática a los ordenamientos jurídicos de esta nación.

Por el contrario en nuestra nación, no podríamos observarlo de la misma manera, ya que efectivamente se encuentra plasmado la garantía en ordenamientos trascendentales, pero jamás se ha elevado a nivel constitucional, lo cual no nos puede generar una certeza de aplicación masiva para la sociedad.

Es por eso que en síntesis si podemos analizar y concluir que en la República Chilena, el derecho a la buena administración si se encuentra protegido y salvaguardado por instituciones y por mecanismos de defensa adecuados, como dice el doctor en derecho Izaskun *“Los mecanismos de defensa en Chile, siempre serán protegidos siempre y cuando constitucionalmente se puedan observar y velar”*¹⁵ a diferencia de nuestro país donde es imposible desprender dicha interpretación.

Ahora continuaremos, con los mecanismos de defensa existentes o en formación que en nuestra nación existen y que pueden ser utilizados por los particulares para reclamar la garantía y que le puedan administrar justicia.

C. MECANISMOS JURÍDICOS QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO A DICHO DERECHO SUSTANTIVO, EN LA ACTUALIDAD

En México existen diversos mecanismos de defensa, unos locales, estatales federales y hasta procedimientos administrativos con la misma autoridad; sin embargo en este subtema en específico se aclarará si en realidad un particular podría exigir el derecho a la buena o correcta administración pública.

Al inicio del capítulo citamos 2 criterios judiciales emitidos por un tribunal colegiado de circuito, en donde acreditaban y reconocían el derecho a la buena administración, sin

¹⁴ Morales, Espinoza, **Acto de Gobierno de Chile**, Revista de derecho / Universidad de Concepción. Año LXXVI, nos. 223-224 (ene.-jun.,jul-dic 2008), p. 191-211.

¹⁵ Linazasoro Espinoza, Izaskun. El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos, Santiago Chile, editorial laterza, 2000,p.6

embargo a continuación citaré otro criterio más de un mismo tribunal colegiado, que nos iluminará mucho más de lo que en el presente punto estamos.

PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un escrito de petición relacionado con la materia de una acción pública se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en el ámbito urbanístico, que es de interés general, la autoridad, en acatamiento al derecho fundamental a la buena administración pública, debe contestarla bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente de los aspectos señalados, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 10. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, de conformidad con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Ahora bien, el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevé que las personas físicas o morales que se consideren afectadas por construcciones, cambios de uso del suelo o del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esa ley, en su reglamento, en el Reglamento de Construcciones local y en los programas urbanísticos, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. Asimismo, los artículos 5, 32, 42 y 228 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establecen, en relación con los titulares de éstas y su personal, que entre sus facultades y obligaciones están registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones,

*permisos, licencias de construcción y de demoliciones, conforme a la normativa aplicable, autorizar los números oficiales y alineamientos, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo; entre otras. En consecuencia, si un escrito de petición se encuentra relacionado con la materia de una acción pública y se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en materia de urbanismo, que es de interés general, la autoridad deberá contestar la petición bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente a las cuestiones en comento, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas; considerando, además, que la peticionaria de manera indirecta podría ser denunciante de posibles faltas administrativas de servidores públicos, y ello bastaría para ser considerada como parte en un eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera surgir en contra de las autoridades omisas de la Alcaldía.*¹⁶

El anterior criterio judicial es sumamente atractivo en el ámbito jurídico, derivado a que el juzgador acota las facultades discrecionales del funcionario público, ejemplo que si se hiciera en la mayoría de los temas, mejoraría la administración pública y por ende el derecho de la buena administración pública se encontraría reflejado de manera latente en el sistema jurídico mexicano.

Antes de continuar con los mecanismos de defensa existentes en nuestra nación, quisiera citar otro criterio judicial federal, el cual tiene un propósito, sin embargo sin más me ocuparé de plasmar el criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad

¹⁶ **PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, I.4º.A.6.A (11ª) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023954>

*cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.*¹⁷

El objetivo de citar el anterior criterio judicial, es para lo siguiente: anteriormente los funcionarios públicos contaban con una buena dotación de facultades discrecionales y también de privacidad en sus actos y actividades como funcionario público; ahora derivado del anterior y de otros más, los funcionarios públicos cada día se les disminuye sus facultades de libertinaje y subjetividad en sus descisiones y actuaciones.

Lo anterior beneficia en gran medida, a la democracia, ya que los gobernados pueden acceder de manera más sencilla y rápida a la información que ellos deseen de su administración pública.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra ubicado en la parte dógmatica de la Constitución, por ende pertenece a los derechos fundamentales, y observando a pie de la letra lo que el legislador quiso decir con el mencionado, se pudiera interpretar que efectivamente si un servidor público no cumpliera con las obligaciones que se le fueron plasmadas, se pudiera judicializar sus consecuencias por omisión o por acción, sin embargo la pregunta sería ¿Cuál sería el mecanismo adecuado para ejercerlo? A continuación haremos un ejercicio simple y didáctico.

El artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción¹⁸ señala que los principios rectores del servidor público son la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Lo anterior nos otorga un parámetro para evaluar el desempeño de un servidor público y como mínimo saber que tabla de valuación podemos tener en cuanto a su desempeño en la administración pública.

Ahora la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3 y 4¹⁹ explica los elementos y requisitos que debe tener un acto administrativo y el artículo 4 le otorga la formalidad al acto administrativo.

¹⁷ **SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Tesis Aislada, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, 2ª. XXXVII/2019 (10ª) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020036>

¹⁸ Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

¹⁹ Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI. - (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996 VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error

Generando una interpretación sistemática entre lo que menciona el artículo 25 de la Constitución, el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podemos llegar a la conclusión de que efectivamente se podría hacer valer el derecho al buen gobierno por medio del Derecho Administrativo, para ser un poco más iluminador, expodré un caso hipotético para ejercer el derecho.

Supongamos que un presidente municipal, utiliza sus recursos públicos para poner más semaforos en las calles de su extensión territorial, sin embargo la población del mismo municipio siente que dichos semáforos son por demás innecesarios, ya que no se ocupan dentro del municipio, ¿Los gobernados podrían ejercer una acción en contra de la administración pública municipal?

La respuesta a mi criterio sería, un sí, derivado de un procedimiento administrativo contencioso, argumentando que el servidor público no cumplió con sus principios de equidad e imparcialidad, y por ende su decreto de gastar su presupuesto de esa manera, constituye un acto administrativo, por consecuencia, soy fiel creyente que si podría judicializar dicha descisión y poder tener un resultado favorable a sus intereses sociales.

Sin embargo estos tipos de asuntos no son muy comunes en la práctica ya que el derecho a la administración pública no se encuentra muy bien definido y por ende se encuentran ambigüedades dentro de la administración de justicia.

Los asuntos que llegan a judicializarse, son los de la ciudad de México, ahora lo anterior a que se debe, pues muy sencillo, a que dicho derecho si se encuentra plasmado y reconocido en la Constitución de dicha entidad federativa.

El recurso que protege los derechos fundamentales de los gobernados, es la demanda de amparo, mismo que se encuentra regulada en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde manifiesta los supuestos fácticos o materiales en donde el recurso procede, sin embargo el artículo 1 de la Ley de Amparo²⁰ manifiesta que la demanda de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos

sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI.- (Se deroga). Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley. Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

²⁰ Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

y las garantías otorgadas para su protección por la CONSTITUCIÓN, esa palabra es la más importante, quiere decir que el amparo, por sí solo sería imposible que procediera, debido a que el derecho a la buena administración pública no se encuentra reconocida por la constitución.

Por el contrario en la ciudad de México, si se encuentra reconocido en su Constitución el derecho al buen gobierno, es por ello que en temas de su administración pública si proceden los amparos y si proceden las violaciones a los derechos fundamentales, debido a que si se encuentra reconocido.

Ahora bien, ustedes podrían preguntarse, bueno y el artículo 25 de la Constitución Federal, ¿Qué? ¿Si procede o no? ¿Qué garantías me protege dicho precepto legal? La respuesta es depende de como lo argumente el perito en ley, eso solo es a discreción del juzgador lo anterior conforme a mi criterio, sin embargo no esta obligado el juzgador a resolver como si fuera un derecho fundamental.

CAPÍTULO II

CRITERIOS EN CONTRA A LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE AGREGAR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

En el presente capítulo se observarán cuestiones muy trascendentales para el proyecto de tesis, debido a que para crear cualquier criterio ya sea en el ámbito jurídico o en cualquier otra especialidad, se tienen que observar y analizar los argumentos en contra y a favor del tema a resolver.

En el presente capítulo se observará los criterios en contra de los académicos y expertos en la materia que sugieren innecesario o en su caso inviable reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para añadir el derecho a la correcta o buena administración.

También se observarán criterios judiciales, que amparen la negativa al derecho a la buena administración y observar la argumentación de dichos funcionarios públicos adscritos al poder judicial

Cómo lo señala el autor Carlos Nino, sobre los derechos fundamentales en cualquier ordenamiento jurídico lo siguiente:

“Por eso es que no hay duda de que un signo de la modernidad es el hecho de que las esperanzas y anhelos de las personas puedan plasmarse en normas jurídicas y que de esa manera sirvan como arreglos institucionales más o menos fijos y estables para regular la conducta de autoridades y particulares. Los textos de derechos humanos son, en este contexto, una especie de “carta de

navegación” que debe orientar el quehacer de la sociedad, tanto en el ámbito público como en el privado y tanto en el interior de los Estados como en la esfera internacional.”²¹

Lo ilustrativo de lo señalado por el anterior autor, es que efectivamente los derechos humanos, ya no solamente se tienen que ver como un tema territorial de soberanía de implementación nacional, sino por el contrario se tiene que visualizar de manera universal, como si fuera una globalización de derechos, en donde una nación obtiene un derecho y por ende la otra nación debe de obtener dicho derecho de igual forma, una comercialización de derechos universales y fundamentales.

De igual manera tenemos que tener presente, para el estudio del presente capítulo lo que menciona el maestro Bobbio, en cuanto a los mecanismos de defensa internacionales para los derechos fundamentales.

Hay elementos que nos permiten afirmar que hemos avanzado un largo trecho en esa defensa, pero también hay profundas sombras que deben ser vistas como llamadas de atención. Sería un tanto ingenuo pensar que podemos sentirnos satisfechos de lo que hasta ahora se ha logrado en materia de derechos fundamentales. Eso no es posible, debido a la enorme cantidad de violaciones que observamos todos los días. Pero nuestra insatisfacción no puede ser una llamada al inmovilismo, sino todo lo contrario.”²²

Los mecanismos de defensa para los derechos fundamentales, es un tema sumamente trascendental, que se verá en el momento oportuno en la presente tesis escolar.

Sin más que comentar de la presente introducción, nos encaminaremos a las opiniones de los autores que han estudiado el presente tema, y observar los criterios judiciales que se han tomado en base a la presente discusión.

A. CRITERIOS Y OPINIONES QUE DISCREPAN CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Para perfeccionar una norma jurídica, se tienen que tener mecanismos eficientes y eficaces que otorguen la seguridad del cumplimiento del precepto legal cabalmente; ahora bien, en el derecho a la buena administración pública, primero nos tenemos que preguntar ¿Cómo se gobierna? Debido que derivado de lo anterior, podemos sacar conclusiones de si el derecho puede ser coercible o en su caso, solamente es letra muerta, para ello el maestro Ferrajoli menciona lo siguiente:

“Por ejemplo, en ese nivel llamado “formal o procedimental” de la democracia constitucional se establecen las cuestiones que determinan si un país tiene un régimen parlamentario o uno presidencial, si los legisladores son electos por tres o por seis años, si el presidente puede o no reelegirse, el tiempo de duración de las campañas electorales, los requisitos para formar nuevos

²¹ Carlos S. Nino, **Fundamentos de derecho constitucional**, Buenos Aires, Astrea, 2a. reimp., capítulo primero, 2002

²² Norberto Bobbio, **Teoría general de la política**, Madrid, Trotta, 2003, p. 520.

*partidos políticos, etcétera. Las reglas vinculadas con la división de poderes suelen ser una extensión lógica de tales determinaciones.*²³

Los argumentos que manifiesta Ferrajoli son de suma importancia para entender el garantismo de un derecho fundamental, lo anterior debido a que si efectivamente en un ordenamiento jurídico existe cierta facultad o en su caso obligación, pero no se encuentra de manera certera, los mecanismos para garantizar dicha facultad o obligación no sirve de nada, que se encuentre plasmado la norma jurídica en dicho ordenamiento legal.

Muchos autores manifiestan que se encuentran totalmente en contra de la reforma constitucional al artículo 4 para adicionar el derecho a la buena o correcta administración, debido a que no existe una estructura firme y sólida que podría garantizar dicho derecho y a lo anterior no nos referimos a un tribunal que se encargue de administrar justicia a los gobernados.

A lo que nos referimos con lo anterior es que un derecho fundamental, debe tener un mecanismo de defensa bien integrado, desde una ley reglamentaria, que señale como, donde y por qué se debe de garantizar ese derecho, hasta un organismo constitucional autónomo que regule la buena regulación de dicho derecho, en sintonía con lo mencionado el autor Miguel Carbonell expresa lo siguiente:

*Algo parecido podría decirse con respecto al derecho a la salud, al derecho a la vivienda, al derecho al agua, al derecho a la alimentación o al derecho al medio ambiente. Todos esos derechos, establecidos constitucionalmente, implican tareas a cargo del Estado; si los poderes públicos no las cumplen, estarían violando la Constitución*²⁴

Lo que menciona carbonell en su libro es que efectivamente todo derecho tiene que tener un mecanismo de seguridad, que en verdad tutele el derecho fundamental, una ley reglamentaria, un organismo que dedique a la implementación del derecho, más bien de su correcta implementación en la sociedad.

Es por ello que los argumentos en contra de la presente postura, son aquellas que señalan que es imposible (no solo el derecho a la buena administración) si no cualquier derecho fundamental, plasmarlo en el cuerpo jurídico si previo a ello no se encuentra una estructura legalmente sólida y transparente que de dedique a su implementación procuración y ejecución.

En una analogía, sería como si decir que una pareja desea tener un hijo, pero no tienen los instrumentos necesarios, y a instrumentos me refiero al tema económico, tiempo y demás para poder mantener a la descendencia de manera adecuada y que esta

²³ Ferrajoli ha expuesto una **concepción moderna de la división de poderes en Democracia y garantismo**, op. cit., pp. 102-109; también en *Principia Iuris*, op. cit., tomo II, pp. 191 y ss.

²⁴ Miguel Carbonell, "**Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana**", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, UNAM, 2012, pp. 63-102.

tenga una calidad de vida digna. Para esa pareja sería imposible tener al hijo, es por ello que primero tienen que agotar ciertos presupuestos básicos como hogar, alimento entre otros para poder tener a su hijo sano y con una calidad de vida digna.

Ahora bien otro argumentó que señalan los autores es que poner derechos por ponerlos, no tiene sentido, debido a que con principios básicos se podría llevar una buena administración pública, por ejemplo Manuel Aragon señala lo siguiente sobre los derechos fundamentales:

*“Los derechos humanos son la expresión de valores tan democráticos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, los derechos de los pueblos, la tolerancia religiosa, etcétera. Al establecer en la Constitución una lista de derechos fundamentales, lo que en realidad estamos haciendo es “juridificar” la democracia: darle forma jurídica y otorgarle de esa manera sustancia y contenido”*²⁵

Lo que comentó en dicho texto el autor Manuel Aragon es que efectivamente solamente es necesario tener un cúmulo de derechos fundamentales básicos pero trascendentales que le otorguen a los ciudadanos una garantía robusta y basta para el reclamo de sus derechos fundamentales básicos.

Principios básicos constitucionales que su interpretación por si sola te otorgue facultades para cuestionar a la administración pública y a cualquier servidor público en general, eso sería la propuesta de diversos autores; que no importa si metemos un catálogo de 300 derechos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no por el contrario, crear derechos trascendentales y atrevidos que puedan mejorar el acceso a la justicia a los gobernados por cualquier acto de autoridad arbitrario.

Solamente diseñar principios sólidos y viables para que cualquier particular pueda llegar a tener acceso a la justicia de manera imparcial, igualitaria y eficaz, ante cualquier autoridad que no realice su trabajo de manera correcta.

Ahora el último criterio de algunos autores es que mencionan que para crear un nuevo derecho fundamental que se encuentre elevado a nivel constitucional se tiene que crear un órgano constitucional autónomo que vigile y vele por dicha garantía jurídica fundamental.

La Suprema Corte le otorga la autonomía para la división de poder y el balance que deben de existir entre ellos a los órganos autónomos constitucionales como se observa en el siguiente criterio judicial:

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite

²⁵ Manuel Aragón Reyes, **Estudios de derecho constitucional**, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2009, pp. 179 y ss.; del mismo autor, “La Constitución como paradigma”, en Miguel Carbonell (coord.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. edición, México, Porrúa, UNAM, 2008, pp. 109-122.

y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.²⁶

El surgimiento de los organismos constitucionales autónomos deriva del artículo 49²⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde faculta al al Poder Ejecutivo de crear organismos, que tengan su autonomía y que además de ello puedan velar derechos fundamentales.

En conclusión en el presente subtema, observamos los comentarios en contra que existen para la adición del derecho a la buena administración en la constitución mexicana, que son, la falta de regulación legislativa, es decir una ley reglamentaria que regule el derecho fundamental, otra es que es innecesario hacer un catálogo tan extenso de derechos fundamentales, cuando por unos cuantos derechos fundamentales, podrías organizar una población de manera justa y democrática y la última es la falta de organismos constitucionales autónomos, que vigilen, regulen e implementen la correcta aplicación del derecho fundamental.

B. CRITERIOS JUDICIALES QUE NIEGAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

En el presente subtema, observaremos muchos de los asuntos que se han judicializado en el sistema jurídico en México en cuanto al tema del derecho a la buena

administración y su negación por parte del poder judicial, analizando sus argumentos y la fundamentación con la que emiten sus criterios y antecedentes judiciales.

El criterio que se citará a continuación, no versa exclusivamente sobre el derecho al buen gobierno, sin embargo, se hará una analogía de los hechos materiales, del antecedente judicial, posterior a ser plasmado:

SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores. En contra de esta resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió en el sentido de revocarla y conceder el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el programa "Mochila Segura" es contrario a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución General, al operar sin sustento legal alguno, quedando sujeto al libre arbitrio de las autoridades educativas, ante la ausencia de reglas claras y formales que normen la posibilidad y contenido de los procedimientos que involucra.

Justificación: La ausencia de un marco legal y de regulación específica desarrollada en un ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que normen el programa "Mochila Segura", implica la omisión de las autoridades educativas de asegurar, entre otros, los derechos a la privacidad e intimidad de los educandos, ya que la intervención y modulación de dichos derechos y sus garantías, sólo podrían ocurrir a partir de una ley, cuya ausencia en el caso, vulnera los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica. La ausencia de la referida legislación conlleva un potencial riesgo de abusos, arbitrariedades y gran discrecionalidad en la ejecución del programa, comprometiendo los derechos referidos. Luego, las autoridades educativas pueden impedir que los referidos operativos tengan lugar, con carácter obligatorio, al menos en tanto exista una legislación suficiente que les dé sustento, y que pueda ser sujeta a un escrutinio ulterior de constitucionalidad. Ello no implica desconocer la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano garanticen la seguridad de los educandos en los planteles educativos mitigando cualquier riesgo que ponga en peligro su vida, su salud y, en general, su integridad; sin embargo, lo que no puede aceptarse es la promoción y ejecución de operativos abiertamente discrecionales y sin sustento legal, que comprometan los derechos de los educandos.²⁸

Lo que quisiera argumentar del anterior criterio judicial, es lo siguiente:

²⁸ **SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE** . Tesis Aislada, Primera Sala, 1a. V/2022 (10a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024145>

1.- Unos padres no les parece que se tenga que hacer el procedimiento mochila segura en la escuela.

2.- Promueven un amparo argumentando que se les esta violando su derecho fundamental de seguridad jurídica y de legalidad, los cuales se pueden encontrar en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El Juzgado de Distrito, niega su fundamentación y señala que la medida de la mochila es para generar una mejor certeza y elevar los estándares educativos.

4.- La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquiere el asunto y argumenta, que no existe algún argumento normativo, que señale que el movimiento de mochila es viable y que por falta de regulación esta faltando al principio de legalidad.

Ahora bien, usted dirá ¿ y todo eso, que tiene que ver con el derecho a la buena administración? Bueno haciendo una analogía y una interpretación sistemática, podrías deducir que si algún juez otorga o le reconoce el derecho a la buena administración a cualquier persona, estaría incurriendo en una violación de ilegalidad, derivado a que no se encuentra fundamentado en ningún ordenamiento jurídico (con excepción a la Constitución de la ciudad de México) es por ello que a todas luces, sería muy complicado que una persona pueda solicitar el derecho a la buena administración.

Los siguientes criterios judiciales, nos abrirán también un poco más la perspectiva jurídica del derecho a la buena administración, ya que se observará como debe de conducirse la administración pública en cualquier acto administrativo.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.²⁹

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.³⁰

Empezaré a señalar que de relevante tiene los anteriores criterios judiciales, con el derecho a la buena administración pública:

1.- El Poder Judicial expone por medio de sus antecedentes, que cualquier funcionario público que ejecute un acto administrativo, tiene que actuar de buena fé.

2.- Por buena fé se entiende que siempre prevalecerá la honestidad y la buena voluntad hacia la otra parte.

3.- El derecho a la buena administración por sí solo no tiene nada nuevo, sin embargo se quiere plasmar en un cuerpo normativo con el objetivo de mejorar la democracia y la participación ciudadana.

4.- Si ya tanto el lo legislativo, como en lo judicial concuerdan que la administración pública tiene forzosamente que actuar bajo principios que benefician a los particulares, que de nuevo trairía el establecer un derecho nuevo en la Constitución.

5.- Se podría observar como letra muerta, debido a que independientemente de cualquier cosa, ya se lleva a cabo los deseos de los reformistas, pero sin que el artículo se encuentre plasmado.

Ahora bien, expondremos un último ejemplo de criterios judiciales que optan por la negación al derecho de tener una buena administración pública:

AYUNTAMIENTOS, PERDIDA DEL CARGO POR SUS MIEMBROS, POR HOSTILIDAD PARA LA BUENA MARCHA ADMINISTRATIVA.

El artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora, establece que son casos de responsabilidad, todos los actos de indisciplina o de resistencia de los Ayuntamientos, de sus miembros en particular o de empleados inferiores, a las órdenes que recibieren del poder público del Estado, así como toda manifestación de hostilidad hacia este poder, que entorpezcan la buena marcha administrativa; y previene,

³⁰ **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero 2008, página 76, IV, 2º. A.124 A, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656>.

igualmente, que esos actos específicos se reprimirán en la forma y términos previstos por el artículo 15 de la Ley de Reglamentación de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, en relación con la fracción IV, del artículo 14 del mismo ordenamiento reglamentario. De la forma y términos en que está redactado dicho artículo 7o., forzoso es concluir que no existe la inconstitucionalidad consistente en que por la amplitud y ambigüedad de los conceptos: indisciplina, resistencia y manifestaciones de hostilidad, se presta para aplicarlo aun en cualquier caso que se trate del ejercicio de actos lícitos, quedando al arbitrio de las autoridades, la apreciación de en qué consiste la indisciplina, resistencia o manifestación de hostilidad y, por consiguiente, menoscabando la libertad del municipio que, aun cuando no es una entidad absoluta, por ser de elección popular, disfruta, frente al poder público del Estado, de una posición análoga a la de éste, con relación al poder público de la Federación, desde el punto de vista de la soberanía y libertad; pues claramente se nota que se refiere solamente a los actos de indisciplina o de hostilidad que entorpezcan la buena marcha de la administración, comprendiendo, como es lógico, los actos que, saliéndose de la órbita constitucional, entorpecen la buena marcha administrativa.³¹

Lo que se desprende del anterior criterio judicial, es lo siguiente:

1.- En el Estado de Sonora unos funcionarios públicos de la administración municipal, no hacían de manera correcta su trabajo, y no hacían buena marcha administrativa.

2.- La marcha administrativa, es el seguimiento de los procesos administrativos para que continúen generando derechos.

3.- Un particular se da cuenta de este fenómeno y decide recurrir a un medio de defensa, para que se agilice su administración de justicia.

4.- La Suprema Corte de Justicia, atrae el asunto y asiente con la afirmación del particular, al señalar que no se debe de parar la marcha administrativa.

5.- Otro ejemplo, en donde efectivamente si se puede hacer valer el derecho a la buena administración, y no necesariamente a consecuencia de que se encuentre regulado y plasmado en el orden jurídico supremo, si no por los principios rectores del servicio público.

En el presente capítulo pudimos observar de manera objetiva, argumentos y antecedentes judiciales que van en contra de agregar en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a una buena administración, dichos argumentos van encaminados, a señalar la falta de estructura gubernamental para realizarlo, así como la ausencia de una ley reglamentaria que pueda regular todo el tema democrático de como sería una buena administración y conforme a que bases se podría aludir a dicho derecho sustantivo.

En cuanto a los antecedentes judiciales, nos pudimos percatar que efectivamente el poder judicial federal, siempre velará por los principios de buena fé y principios a favor de velar por el gobernado, para los servidores públicos, y fue por ello que citamos diversos hechos materiales, en donde efectivamente se le veía una afectación al gobernado a uno de sus derechos sustantivos y aunado a ello, el poder judicial federal

³¹ **AYUNTAMIENTOS, PERDIDA DEL CARGO POR SUS MIEMBROS, POR HOSTILIDAD PARA LA BUENA MARCHA ADMINISTRATIVA.** Tesis Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 806818 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/806818>

logró conseguir la reparación del daño, sin la necesidad de argumentar que tenía que haber un derecho como tal que lo fundamentará.

En el siguiente capítulo se observarán los criterios a favor de plasmar el derecho a la buena administración pública, así mismo se expondrán autores que argumenten sus motivos y se plasmarán criterios y antecedentes judiciales que acrediten la necesidad de reconocer el derecho por nuestro país.

CAPÍTULO III

CRITERIOS A FAVOR DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE AGREGAR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Como se a dicho a lo largo del presente proyecto de tesis estudiantil, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un artículo que guarda un cúmulo de derechos fundamentales, es el artículo del ordenamiento supremo que más garantías tiene guardadas.

Desde hace poco más de 7 años, comenzó la discusión de integrar el derecho a la buena administración, lo anterior con la finalidad, de incrementar la democracia en nuestro país y las seguridades jurídicas de los habitantes de nuestro país.

Cómo se observó en su respectivo capítulo la primera entidad federativa que se atrevió a reconocer dicho derecho, fue la ciudad de México y lo reconoció en sentido amplio, sin embargo hasta la actualidad, no se sabe que alcances podría tener este derecho, y hasta donde podría legitimar a un gobernado a reclamarlo frente una autoridad judicial.

El presente capítulo tendrá como objetivo principal ilustrar al lector, a que entienda que se entiende por derecho a la buena administración pública y los argumentos de los académicos que comparten la postura de integrarlo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además también se observará los antecedentes judiciales que han apoyado esta nueva tendencia y este nuevo reto constitucional que ampare a los ciudadanos a permearlos de este derecho para que tengan una mayor participación en la administración pública en general.

Antes de continuar con el siguiente subtema, quisiera citar lo que mencionar la maestra Jaime Rodríguez al respecto a la buena administración:

“De acuerdo con Jaime Rodríguez, el derecho a la buena administración se refiere a la recuperación de la perspectiva ética, de servicio objetivo a la ciudadanía, que siempre ha caracterizado a las administraciones públicas. Dicho en otras palabras, se trata de que los ciudadanos tengan el

*derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de las instituciones de gobierno, de modo que el servicio público esté orientado al interés general, y donde la equidad de trato, la igualdad, eficiencia y honestidad, así como el acceso a la información y la transparencia y la motivación de las decisiones de gobierno sean principios exigibles de actuación administrativa*³²

A. CRITERIOS Y OPINIONES QUE APRUEBAN LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Mientras la especialidad de la materia del derecho siga revolucionando y cambiando, generalmente las necesidades de una mejor calidad de vida irán disminuyendo, lo anterior se podría observar bajo una óptica del deber ser, de lo que en realidad debería de suceder, sin embargo no siempre se cumple.

Por eso en el presente subtema observaremos y analizaremos los criterios y los argumentos que señalan que el derecho a la buena administración debe ser incorporado al artículo 4 de la Constitución mexicana, para iniciar me gustaría citar al autor Ernesto Gazón que menciona lo siguiente sobre un derecho fundamental:

Que los derechos humanos se reconocen debido a que protegen bienes básicos y eso es lo que permite diferenciar a un derecho humano de un derecho de otro tipo (como por ejemplo un derecho de origen contractual o que no sea reconocido como derecho humano por la Constitución de algún país o por los tratados internacionales). Un bien básico, según el mismo autor, es aquel que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida, es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo

Ernesto Gazón señala que un derecho humano tiene que ser algo indispensable, para el ser humano, es presupuesto para ser un agente moral autónomo, como lo mencionaba anteriormente, hoy en día debemos de vivir en un sistema que globalice los derechos fundamentales de los seres humanos que viven en el planeta tierra.

Ahora bien, la pregunta que se debería de hacer es la siguiente: ¿El derecho a la buena administración debería de ser visto como una facultad indispensable para poder ser un humano digno y autónomo? Muchos autores afirman que sí, argumentando diversos cuestionamientos, pero iremos por partes.

Unos autores manifiestan que efectivamente sí debería de alcanzar el grado de un derecho fundamental constitucional, debido a que la soberanía de un Estado reside en el pueblo y sí lo anterior es cierto, por qué no involucrar más al pueblo con participación ciudadana y que éstos puedan emitir actos administrativos bajo su voluntad.

³² • Rodríguez-Arana, J. (2011). IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En UNAM (Ed.), El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo. (pág. 27). México: Posgrado de Derecho. Recuperado el 1 de diciembre de 2019,

Un derecho fundamental se tendría que ver como un logro, como una victoria alcanzada hacía la nueva era de la no ignorancia jurídica y social, por ejemplo el autor Ronald Dworkin expresa lo siguiente de los derechos fundamentales:

“Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen Autonomía y necesidades básicas”, Derechos fundamentales y democracia 35 derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio”³³

Me emocionó la definición de “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos” si se analiza a profundidad claro, que tiene razón el autor que se mencionó en el párrafo que precede.

Otro argumento a favor de la reforma, para adicionar al artículo 4 el derecho al buen gobierno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la importancia de ir mejorando cada día la democracia en México, e implementando dicha reforma, la participación ciudadana aumentaría en un gran porcentaje, y se conseguiría perfeccionar un poco más el derecho a la democracia y por ende disminuir las facultades de las administraciones públicas en cualquier grado de gobierno.

Jorge Carpizo por su lado, asegura que el derecho a la buena administración tendrá que verse como una garantía constitucional de 4 generación, derechos sustantivos novedosos y que traen consigo facultades que empoderen a la ciudadanía en todos los ámbitos, y además de mencionar lo siguiente sobre los derechos fundamentales:

*“los derechos humanos nacen de la dignidad humana tal como nos muestra su concepto: “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea la dignidad de todas las personas en consecuencia, que pueden conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”*³⁴

Otro argumento consiste en afirmar que las nuevas sociedades están en la tendencia de otorgarle más poder al pueblo y menos al gobierno, para que éste el primero pueda saciar sus necesidades directamente, sin necesidad de acudir a un intermediario a que lo haga conforme sus tiempos; y confían en que el derecho a la buena administración fortalecería a la sociedad, jurídicamente hablando y por ende, estaríamos revolucionado a un sistema jurídico más innovador.

Antes de continuar con los demás argumentos y criterios a favor de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quisiera citar el siguiente criterio judicial, el cual nos ampliará mucho más la perspectiva de un derecho y una garantía.

³³ Ronald Dworkin, **Los derechos en serio**, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993, p. 37

³⁴ CARPIZO, Jorge, “**Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características**”, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Núm. 25, julio – diciembre de 2011, p.13

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.³⁵

Un argumento que también contiene fortaleza es el señalar que al aprobarse el derecho a la buena administración pública, el Poder Ejecutivo perdería fuerza frente a la población lo cual resultaría positivo, ya que sus actuaciones las haría con mayor cautelar y siempre observando los principios rector de la administración pública, en cualquier orden de gobierno.

Observando las normas internacionales nos podemos percatar que en muchas naciones, dicho derecho ya se encuentra regulado y aceptado, tan es así que el autor Muñiz Toledo expresa lo siguiente, respecto a la regulación en la Unión Europea:

Para ejemplificar los beneficios que puede traer para las personas su ejercicio (el de la buena administración) baste mencionar que en la Unión Europea la buena administración pública contiene implícitos más de 30 derechos, entre otros: ser tratado con cortesía y cordialidad; obtener una resolución administrativa en un plazo razonable, con una respuesta oportuna y eficaz; no presentar documentos que ya obren en la administración pública; participar en asociaciones de usuarios de servicios y opinar sobre el funcionamiento de los servicios públicos, además de todos los relacionados con el debido proceso³⁶

³⁵ **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.** Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451, XXVII.3o. J/14 (10a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008815>

³⁶ Muñiz Toledo, R. (2019). **Aristegui Noticias** . Obtenido de El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo

El ejemplo que acabamos de citar de la regulación de la buena administración en la Unión Europea, se puede percibir como los principios rectores que dirigen al servidor público, sin embargo, sería absurdo lo anterior ya que en México es sumamente subjetivo dichos principios a diferencia de la Unión Europea, donde objetivamente y claramente señalan las facultades que tienen los ciudadanos, frente a la administración pública en general.

Ahora bien, en el presente subtema se analizaron los criterios y los argumentos que se encuentran a favor de la reforma al artículo 4 de la Constitución, mismos que fueron los siguientes:

- 1.- Empoderar a la ciudadanía para que aumente la participación ciudadana y las necesidades de éstos pudiese saciarse de manera mucho más efectiva.
- 2.- Mejorar y evolucionar de manera positiva la democracia en nuestro país, otorgándole más facultades a los ciudadanos.
- 3.- Disminuir las facultades del Poder Ejecutivo, para que éste a su vez pueda hacer una mejor administración pública y no suceda lo que es una tendencia en México de malos gobiernos y abusos de autoridad.

En el siguiente subtema analizaremos que asuntos respecto a este tema se han desarrollado en nuestro país y como la corte los a resuelto de manera positiva hacía la reforma del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus demás leyes.

C. CRITERIOS JUDICIALES QUE APRUEBAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Antes de entrar en materia, tenemos que saber que la manera correcta de hacer valer el derecho a la buena administración en el supuesto en que éste se encontrará debidamente regulado, sería por la vía administrativa o mejor dicho por el derecho administrativo.

El siguiente criterio judicial, contiene una trascendencia sumamente importante y un panorama de observar el derecho de una manera más profunda y compleja de lo que normalmente se observa:

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

*Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.*³⁷

El anterior criterio judicial manifiesta la prevalencia de los derechos humanos, deber supremo al cumplimiento jurisdiccional, a que me refiero con lo anterior a lo siguiente:

- 1.- El Pleno de circuito esta predominando el fondo sobre la forma, argumento que es mucho más trascendental el fondo del asunto a la forma en como se solicita.
- 2.- La Suprema Corte de Justicia impone a los derechos humanos sobre cualquier circunstancia.

³⁷ **DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.** Jurisprudencia, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201, PC.III.A. J/10 A (11a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024104>

De lo anterior podemos deducir, de que sí efectivamente el artículo 29 constitucional genera ciertos principios rectores del comportamiento del Estado y si bien es cierto que aunque no se puede observar a lo plasmado en el artículo 29 como un derecho fundamental, si lo podríamos ver como un principio constitucional y que aunque no cumpliera con objetivos de forma, como quiera tendría que ser analizado y resuelto como a derechos máximos.

El siguiente criterio judicial, podría ser la matriz de todo el proyecto de tesis que se encuentra formulando y desarrollando actualmente, el siguiente criterio se desmenuzará lentamente y se creará un criterio firme y sólido.

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas

*públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.*³⁸

Vamos a desmenuzar el anterior criterio judicial, en primera instancia, los hechos materiales o fácticos de los cuales versa el criterio es de sobre solicitar un derecho de petición, el cual fue negado en primera instancia, argumentando que no contaba con interés legítimo.

El afectado no se conformó con la instancia local y solicitó un amparo, el Colegiado decidió que efectivamente si procedía el derecho de petición argumentando entre otros derechos fundamentales el derecho al buen gobierno, con fundamento en el artículo 35 bis del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal³⁹ además de también el artículo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁴⁰ del artículo

38

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, I.4o.A.5 A (11a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>

³⁹ Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

⁴⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

60 de la Constitución Política del la Ciudad de México⁴¹ y del artículo 2 del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴², todos los anteriores derechos,

41 Artículo 60
Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución.

2. La Ciudad de México contará con un sistema para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación del servicio profesional de carrera de los entes públicos, así como para establecer esquemas de colaboración y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Este servicio aplicará a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa.

Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género. Serán transparentes y estarán orientados a que las personas servidoras públicas observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.

A efecto de garantizar la integralidad del proceso de evaluación, las leyes fijarán los órganos rectores, sujetos y criterios bajo los cuales se organizarán los procesos para el ingreso, capacitación, formación, certificación, desarrollo, permanencia y evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas; así como la garantía y respeto de sus derechos laborales.

3. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Toda remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración total mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno. La ley establecerá las previsiones en materia de austeridad y remuneraciones de las personas servidoras públicas.

42 Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:
I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
II. Garantía de audiencia;

se encuentran en la legislatura de la ciudad de México, pero existe 1 solo artículo que no es así.

Que es el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegio alzo el derecho a un nivel constitucional, le otorgo validez como cualquier otro derecho fundamental.

Podríamos decir que ese Tribunal Colegiado, resolvió el problema de la presente tesis, creando un derecho al cual nosotros nos encontramos discutiendo, y desarrollando a lo largo de estas 36 hojas en la actualidad.

Pero no podemos olvidar, que dicho criterio no es del todo vinculante, o mejor dicho no es vinculante más que para su distrito judicial, y no para otros distritos judiciales, pero lo original de dicho criterio, es que dicho órgano jurisdiccional federal, elevo una garantía establecida en una constitución local, a una jerarquía federal y de observancia general.

También quisiera citar pero de manera concreta y explicita el artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 36. La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

- 1. Formular peticiones que deberán ser atendidas por las autoridades de forma comprensible y en breve término;*
- 2. Audiencia previa a todo acto de autoridad que afecte sus derechos, salvo en las materias penal, fiscal, financiera, protección civil y seguridad pública, en los supuestos que señalen las leyes;*
- 3. Tener acceso a la información pública y al expediente que concierna, en cualquier momento, de forma veraz, completa, adecuada, oportuna, expedita, asequible y accesible, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales;*
- 4. Que las autoridades funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes; y*
- 5. La reparación de los daños causados por la actuación de las autoridades, de acuerdo con la ley en la materia.*

La buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la

III. Tener acceso al expediente administrativo;

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y

V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas. El combate a la corrupción y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho.

El Gobierno de la Ciudad proveerá interpretación y traducción y los mecanismos necesarios para la prestación de los servicios públicos a la población en su lengua indígena, población con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo que dispongan las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley de Justicia Administrativa establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño derivado de las violaciones al derecho a la buena administración de las autoridades de la ciudad.

Cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la Administración Pública de la Ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus derechos humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V, de la Constitución Local.

Es muy interesante el anterior artículo, por los siguientes 3 puntos en específico, los cuales enunciaré, más no limitaré:

- 1.- En el preámbulo del artículo, el legislador lo alza el derecho a la administración como un derecho humano, un derecho fundamental.
- 2.- El mismo artículo, le otorga principios rectores y básicos a la administración pública.
- 3.- Lo curioso en lo anterior, es que la finalidad del derecho a la buena administración, NO SOLAMENTE otorgarle principios rectores al funcionario público para que ejerzan sus actos administrativos, sino también incluir a la sociedad a la toma de decisiones trascendentales que existen en su gobierno.

Lo que quiero especificar en el presente apartado, es que los principios ya existen, en la Ley Anticorrupción, en la Ley de Procedimiento Federal Administrativo, pero no podemos confundir PRINCIPIOS, CON DERECHOS SUSTANTIVOS, eso sería llegar al absurdo.

Si llegáramos a darle al derecho al buen gobierno el estandar de derecho fundamental, tendría que ser desde una óptica general y abstracta, donde el particular le pueda rascar de muchos lados, no solamente unos principios rectores que desde hace mucho tiempo ya existen, y que si bien son necesarios, no los podemos ponderar como un derecho fundamental, mucho menos un derecho humano.

En el apartado oportuno explicaré la propuesta concreta de los objetivos de la presente tesis educativa, pero irán más allá de lo simple y visible.

Continuaremos con el siguiente capítulo del proyecto, en donde se analizará a fondo la propuesta legislativa y se hablará de los beneficios que estos podrían traer a la sociedad mexicana y como esto impactaría en la esfera jurídica de los ciudadanos mexicanos.

CAPÍTULO IV

POSTURA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Durante el presente proyecto, se ha observado la regulación actual del derecho a la buena administración, también se ha visto argumentos a favor y argumentos en contra si debería reformarse o no el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos añadiendo el derecho a la buena administración.

Sin embargo en el presente capítulo desarrollaremos el objetivo del presente proyecto, generar un criterio propio y estipular si dicha reforma mencionada diversas veces en la tesis es idónea, positiva y viable en derecho mexicano actual.

Contruiremos un capítulo en donde se visualizará mecanismos que puedan asegurar al derecho de la buena administración exigible, medible y congruente, también se observará si dicha reforma pudiese traer consecuencias positivas al ciudadano mexicano y observaremos que diferencia existirían con los derechos comparados de diferentes naciones.

Lo que se desarrollará en el presente capítulo en su mayoría serían argumentos lógicos jurídicos los cuales emanarán de mi propio criterio y mi propia imaginación sin embargo no lo podríamos dejar como verdad absoluta, ya que sería caer en el absurdo jurídico.

Antes de comenzar quisiera citar al autor Courtis, que señala lo siguiente de los derechos sociales:

“El respeto de derechos tales como el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a casarse, el derecho de asociación, el derecho de elegir y ser elegido, suponen la creación de las respectivas condiciones institucionales por parte del Estado (existencia y mantenimiento de tribunales, establecimiento de normas y registros que hagan jurídicamente relevante la decisión nupcial o el acto de asociación, convocatoria a elecciones, organización de un sistema de partidos políticos, etcétera) [...] (los derechos de libertad) conllevan una intensa actividad estatal destinada a que otros particulares no interfieran esa libertad y al restablecimiento de la libertad o la reparación del perjuicio una vez producida una intervención indebida, de modo que tal contracara del ejercicio de estos derechos está dada por el cumplimiento de funciones de policía, seguridad, defensa y justicia por parte del Estado”,⁴³

Yo concuerdo absolutamente con Courtis, no podemos establecer derechos solamente para simular ser un Estado garantista y protector, cada facultad conlleva una

⁴³ Abramovich y Courtis **Los derechos sociales como derechos** exigibles, 2a. ed., Trotta, Madrid, 2004, pp. 23-24.

responsabilidad de vigilancia, implementación y seguridad jurídica del o los involucrados, es por ello que a continuación iniciaremos con los mecanismos para otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos mexicanos, respecto al derecho del buen gobierno o administración.

D. MECANISMOS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO.

En México existen diversos mecanismos para proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser recursos administrativos, demandas judiciales y el recurso federal, conocido como el amparo.

Sin embargo también existen órganos encargados de proteger derechos fundamentales, desde su implementación hasta su ejecución, a esos se les llama órganos autónomos constitucionales.

Muchos de estos órganos tienen como objetivo la protección y la tutela de la buena administración pública, el Maestro Miguel Carbonell expone una explicación muy clara y concisa de dichos órganos:

“Autonomía de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).”⁴⁴

La autonomía política- jurídica, es la que le da una certeza y una estabilidad en la toma de sus propias decisiones, al órgano autónomo, ahora bien, la segunda sala se ha pronunciado también y es pertinente citar el criterio judicial emitido para poder tener un mejor entendimiento e ilustración:

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento

⁴⁴ Carbonell, Miguel, “El Instituto Federal Electoral: una aproximación a su integración y funcionamiento”, Concordancias. Estudios Jurídicos y Sociales (México), núm. 8 (2000), p. 58

del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó de una manera sistemática la naturaleza de los órganos autónomos constitucionales, sin embargo dejó en claro que efectivamente si obtienen de la Constitución una naturaleza objetiva y clara.

Uno de las propuestas que yo quisiera hacer en el presente proyecto es el siguiente en el tema de los órganos constitucionales autónomos:

1.- Crear un organismo que fomente la participación ciudadana, que invite, que promueva la actividad democrática, dicho organismo podrá tener sus facultades por medio de la federación, sin embargo que tenga cedes en cada entidad federativa.

Lo anterior debido a que en cada entidad federativa, se encuentran necesidades diferentes, y por ende la participación ciudadana versará sobre cuestiones diferentes.

Que existan representantes o delegados en cada entidad federativa, especializados en las necesidades de cada Estado y que ese representante y especialista fomente la participación ciudadana en todos aspectos.

Que se fomente la participación desde la óptica económica, refiriéndome a que el pueblo se involucre en que manera y como el estado se debe de gastar los ingresos del Estado, hasta en necesidades básicas como servicios públicos y la correcta aplicación de los derechos humanos.

Otra propuesta que yo expongo, es la creación de plesbicitos, lo cual robustecería aún más el derecho a la buena administración, debido a que fortalecería la democracia en nuestro país, lo cual a toda luz será positivo.

Estoy conciente que efectivamente la diversidad de opiniones y culturas en nuestro país es sumamente extenso, sin embargo, ¿Qué es un país si su gobierno no trata de

mejorar la democracia? Absolutamente nada, es un gobierno retrograda y sin ganas de crecer.

Es por ello, que mi persona se encuentra a favor de la participación no solamente por medio de mecanismos de defensa o por medio de organismos que protejan los derechos humanos, si no por actividades fijas y reguladas que obliguen al ciudadano a participar, lo anterior disminuiría demasiado el inconformismo social en diferentes ámbitos y mejoraría la opinión popular de los mexicanos.

Es por ello, que si se quiere contar con un derecho que garantice la buena administración tiene que ir acompañado con otros derechos que fomenten y obliguen la participación ciudadana, sino, ¿De qué serviría? De absolutamente nada, sería letra muerta como muchas normas jurídicas se encuentran en la actualidad.

Ahora bien, como lo hemos desarrollado a lo largo del presente proyecto, no es fácil observar hoy en día el derecho a la buena administración como un derecho humano o fundamental, debido a que no a llegado a elevarse como tal, todos los asuntos resueltos y todos los antecedentes del derecho a mención han sido en la ciudad de México.

Sin embargo, citamos en páginas anteriores un criterio judicial emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito (de la ciudad de México) que elevo el derecho a la buena administración como un derecho fundamental consagrado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para mi criterio es absurdo y sin sentido.

Pero al proponer la presente reforma y que esta se convierta en realidad objetiva y sustantiva, el recurso de amparo a todas luces protegería a los ciudadanos que no se encuentren de acuerdo con la forma en que los gobiernan, lo cual sería un mecanismo más de defensa frente al derecho de tener un buen gobierno en la administración pública.

Y como todos sabemos, el amparo es un recurso efectivo y seguro, por lo cual también me encuentro a favor de que realicé la reforma para que por medio del amparo los ciudadanos mexicanos puedan tener una mejor seguridad jurídica del como garantizar sus derechos fundamentales.

El único mecanismo de defensa que creo firmemente que hoy en la actualidad existe y que en cualquier entidad federativa se pudiera promover y a su vez exigir, sería el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior lo fundamento, en que efectivamente, la constitución reconoce los principios rectos del servicio público y a su vez, la ley general de anticorrupción, también los reconoce, y atendiendo a lo que se conoce y se define como acto administrativo, cualquier persona puede reclamar que x o y asunto derivado de un acto administrativo no se realizó con los principios rectores reconocidos en la constitución y en leyes generales.

Derivado de ese aspecto, si estoy convencido que hoy cualquier ciudadano mexicano, puede acudir a su tribunal federal o estatal de justicia administrativa a solicitar que se gobierne de manera correcta y que sus actos administrativos se encuentren dentro de los principios rectores que regulan a los servidores públicos.

Ahora bien quiero dejar en claro, antes de terminar con el presente subtema, que para mi criterio, el derecho a la buena administración no es que los servidores públicos sigan ciertos principios y que sus actos administrativos sean de buena fé entre tantas otras cosas que a resuelto la corte.

Para mi criterio y humilde opinión el derecho a la correcta administración, es un derecho de crear no de salvaguardar, es decir de fomentar mayor participación de promover la democracia, de crear eventos donde diversas veces en el año se hagan consultas, en donde el poder ejecutivo limite mucho su actuación, para mi opinión así debería de observarse el derecho a la buena administración.

E. BENEFICIOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, AL IMPLEMENTARSE LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL.

Tenemos que partir del supuesto de que aboslutamente todos los derechos fundamentales deben y tienen que tener un beneficio para sus gobernados.

Al incorporar el derecho a la buena administración pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría inaugurando un nuevo paradigma en la administración pública en la que la ciudadanía tenga un papel central a partir de reconocer que todas y todos tenemos derecho a un buen gobierno. Con esto se podría establecer desde el orden constitucional una garantía para que todas las personas cuenten con el derecho de tener una administración pública eficiente y eficaz, que deba realizar su trabajo de manera austera, con base en principios de igualdad y equidad, y justificando sus actuaciones con una orientación clara hacia el interés público.

Incluir el derecho fundamental al buen gobierno en nuestra Carta Magna, implicaría que toda la administración pública en su conjunto se ajuste, diseñe y funcione a partir de garantizar este importante derecho. Implicaría no sólo incluir principios y definiciones de lo que significa un buen gobierno en los demás ordenamientos aplicables, sino que sentaría también las bases para que todo el procedimiento administrativo de planear, programar, ejecutar, controlar y fiscalizar los recursos públicos tendrían que orientarse a partir del principio constitucional de que son las personas, y no los servidores públicos, son los titulares del derecho a exigir una mejor gestión en los asuntos públicos de nuestro país.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista sigue pendiente el reconocimiento expreso del derecho de toda persona a la buena administración y al buen gobierno, así como la obligación específica del Estado para su cumplimiento, a partir de un

ordenamiento específico que además de definir con claridad y de manera integral los conceptos de buena administración y buen gobierno, establezca principios y entidades responsables, así como mecanismos de protección procesal.

Lo anterior impactaría a la sociedad en muchos sentidos, tanto en lo económico, debido a que la responsabilidad patrimonial recairía sobre la administración pública en general, como ya lo señaló un Tribunal Colegiado de Circuito en el presente criterio judicial:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actividad irregular de la Agencia de Gestión Urbana y de una Alcaldía de la Ciudad de México, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien al conducir una motocicleta en un puente vehicular y derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache", perdió el control e impactó contra los barrotes de contención y salió proyectado por encima del puente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública, al demostrarse la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad irregular reclamada.

Justificación: Lo anterior, porque la buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales,

determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. Ahora bien, no acatar tales deberes conlleva la reparación integral del daño a la parte afectada, y en términos del artículo 1o., párrafo último, de la Ley General de Víctimas dicha reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las irregularidades que generaron graves riesgos y daños consumados, como la muerte del cónyuge de la quejosa, solicitante de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, quien debe ser compensada económicamente. Lo anterior, porque es obligación de las autoridades demandadas dar un adecuado mantenimiento a las vías de circulación vehicular, de acuerdo con los artículos 15, fracción I, 178, fracción I y 181, párrafo último, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 39, fracción LIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada, 207 Ter y 207 Quinquies, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal abrogado.⁴⁶

El anterior criterio judicial, es sumamente ilustrativo y de igual forma es el antecedente emana de un Tribunal Colegiado de la ciudad de México, a lo que trasciende de manera efectiva lo siguiente.

Si los legisladores tomaran la decisión de implementar el derecho al buen gobierno en la Carta Magna, los ciudadanos mexicanos gozarían de ciertos privilegios que hoy en su generalidad no gozan, sin embargo la Ciudad de México si lo goza y si lo hace efectivo, derivado de tantos antecedentes judiciales que existen.

En síntesis en mi opinión el incorporar el derecho a la buena administración en nuestro ordenamiento jurídico supremo, traería los siguientes beneficios:

A.-) Mejor acceso a la justicia administrativa en su carácter amplio.

B.-) Mejoraría y se revolucionaría la democracia en México.

C.-) Se generaría una mejor participación ciudadana en nuestro país.

D.-) El Estado estaría más limitado a sus actuaciones y por ende el abuso de poder disminuiría.

E.-) Se robustecería los derechos en México y empezarían a otorgar derechos de 4 generación.

Es por ello, que a mi percepción es conveniente ampliar el derecho a la correcta administración y elevarlo a la Carta Magna, para que éste derecho se encuentre permeado en toda la República Mexicana y no solamente en la ciudad de México, sino en toda la nación.

⁴⁶ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, : I.4o.A.14 A (11a.) Semanario Judicial de la Federación, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO

En la Unión Europea el derecho a la buena administración, es completamente diferente al que hoy en día se encuentra en nuestra sociedad mexicana, las facultades en la Unión Europea son sumamente más amplias y objetivas, para ejemplificar los beneficios que puede traer para las personas su ejercicio (el de la buena administración) baste mencionar que en la Unión Europea la buena administración pública contiene implícitos más de 30 derechos, entre otros: ser tratado con cortesía y cordialidad; obtener una resolución administrativa en un plazo razonable, con una respuesta oportuna y eficaz; no presentar documentos que ya obren en la administración pública; participar en asociaciones de usuarios de servicios y opinar sobre el funcionamiento de los servicios públicos, además de todos los relacionados con el debido proceso.

El artículo 41 de los derechos fundamentales de la unión europea⁴⁷ se señala que efectivamente todo persona tiene derecho a que las instirtuciones gubernamentales le rindan cuentas a los ciudadanos y que se respeten los principios rectores del servicio público, ademñas de lo anterior, lo más trascendental del tema, es que si le otorgan a los gobernados a tener inhjerencia en la toma de decisiones de los problemas políticos jurídicos, es decir la participación ciudadana si se encuentra más incolucrada que en nuestro país, lo cual a generado una fortaleza democrática.

Otro caso en específico es el artículo 25 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública⁴⁸ la norrna

⁴⁷ 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. 2. Este derecho incluye en particular: a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. 3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. 4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

⁴⁸ Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana. En concreto, el derecho fundamental

anteriormente citada, es vinculante para todos los países del Caribe, el ordenamiento fue emanado de la ciudad de Panamá, Panamá, y se encuentra ratificado por diversos países del Caribe.

En esa norma también se puede observar que el derecho a la buena administración Pública, es un derecho fundamental, es decir lo imponen al mismo grado que el derecho a la vida, salud, escuela, agua entre otrosm, por lo que es de observancia general.

En el desarrollo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, se observa que además de imponer requisitos de formalidad como son los principios rectores del servicio público, también otorgan mejorar la democracia, obsequiándole al ciudadano una mayor participación en las descisiones de la administración pública en general.

Continuando con la investigación del derecho comparado al derecho a que los ciudadanos tengan el derecho a la buena administración, es menester citar al autor Toledo, que señala como son las diferencias entre el derecho sudamericano y el del centro y norte del país en cuanto al derecho fundamental ya comentado:

La sedimentación del derecho constitucional de acceso a la información pública en las Constituciones iberoamericanas deriva de su admisión como “un derecho humano fundamental que debe aplicarse a nivel nacional a través de una legislación global basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones” En consecuencia, la legislación iberoamericana de desarrollo ratifica su categoría de derecho fundamental a todos los efectos constitucionales (garantías). Entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México de 4 de mayo de 2015, admite que se trata de una cuestión de desarrollo constitucional y de orden público (artículo 1o.), y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador de 18 de mayo de 2004 (artículo 2o.) reconoce el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes

Lo que se puede observar que se puede observar de manera, mucho más clara que el de Cancún Quintana Roo, es que los derechos fundamentales, se están volviendo más garantistas en el Sur de América a diferencia del Norte de América que en realidad siempre ha obtado por ser un poco más conservadores y mantener las argumentaciones que siempre le han funcionado y que le han otorgado resultados, durante todo el proceso jurídico-político que han vivido.

Costa Rica es uno de los varios países que adoptó una ley especial en materia de hostigamiento sexual, la cual a continuación se expondrá.

a la buena Administración Pública se compone, entre otros, de los derechos señalados en los artículos siguientes, que se podrán ejercer de acuerdo con lo previsto por la legislación de cada país

Ley N° 7.476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria, definiéndolo en su Art. 3:

“Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos: a) Condiciones materiales de empleo o de docencia, b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo y c) Estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.”

Esta Ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón del sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

“El Instituto Nacional de las Mujeres aporta esta edición de la reforma legal de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, como un nuevo aporte en la defensa y protección del Derecho Humano de las mujeres a una vida libre de toda forma de violencia.”⁴⁹

Todas las disposiciones normativas de esta Ley en comento establecen no solo el concepto de lo que es el hostigamiento sexual, sino que al mismo tiempo establece las manifestaciones de la conducta, prevención, información sobre denuncias, el deber de las autoridades, las sanciones, la responsabilidad del patrono, las garantías de la víctima, el procedimiento judicial para la sanción de la conducta, entre otras. La Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo, mejor conocida como la Ley número 17 del 22 de Abril de 1988 del territorio de Puerto Rico establece en su artículo tercero que:

“el hostigamiento sexual consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando está presente una o más de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita en un término o condición de empleo de una persona.*
- b. Cuando el sometimiento o el rechazo de dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo, que afectan a esa persona.*
- c. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo íntimamente hostil y ofensivo.”*

Y al mismo tiempo en su exposición de motivos dispone que:

“La práctica del hostigamiento sexual en el empleo, en cualquiera de sus formas, infringe la inviolabilidad del ser humano y constituye un claro discrimen contra el hombre o mujer en el campo del trabajo. Obstaculiza la labor de la persona, privándola del goce y disfrute de una vida plena a la cual tiene derecho todo ser humano en igualdad de condiciones ante la ley, según lo expresa el mandato constitucional y es una de las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de sexo. Esto incluye tanto al hombre como a la mujer, aunque la víctima típica tiende a ser la mujer. Esto es así mayormente debido a los patronos culturales existentes donde se situaba al hombre como figura predominante sobre la mujer.”

⁴⁹ **Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia.** No. 7476. Tribunal Supremo de Elecciones Normativa. (Costa Rica). 3 de Marzo de 1995. Disponible en: <http://sitet.or.cr/documentos/2013/Ley/LeydeHostigamiento.pdf>

Ésta, al igual que la Ley de Costa Rica antes mencionada, establece el concepto de hostigamiento sexual, las sanciones, la responsabilidad del patrono y el procedimiento judicial.

El artículo cuarto de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Estado de Perú, establece el concepto de hostigamiento sexual en los apartados 4.1 y 4.2 de la siguiente manera:

“4.1.- El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.”

En esta ley se establecen el concepto, elementos, manifestaciones, la etapa de investigación y las sanciones. Es en el año de 2003 cuando se publica, describiendo ampliamente el tipo y estableciendo medidas preventivas y sancionadoras a nivel administrativo, civil y laboral.

“En países como Costa Rica y Colombia se cuenta con una ley que conceptualiza el acoso sexual de forma especializada y establece procedimientos para sancionarlo, y muchas iniciativas de varios estados para legislar prohibiciones contra el acoso sexual.

En Colombia, mediante la ley 101 de 2006, se han adoptado medidas para prevenir, corregir, y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. La ley contempla diversas modalidades de acoso laboral definiendo cada una de ellas como sigue: maltrato laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, inequidad laboral, y desprotección laboral. Incluye el delito penal del acoso sexual, en el que una de las modalidades para su tipificación es el abuso de la posición laboral que haga una persona “para su beneficio propio o de un tercero con el fin de acosar, perseguir, hostigar o asediar físicamente o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona.”⁵⁰

La Ley 1010 de 2006 del Estado de Colombia, establece el concepto, las modalidades, las conductas atenuantes, las circunstancias agravantes, las medidas preventivas y correctivas, el tratamiento sancionatorio, las garantías, y el procedimiento judicial.

La gran mayoría de las víctimas no lo denuncian por temor a perder el empleo, a represalias de sus superiores, porque les da vergüenza o por el rechazo de esposos o familiares que han sido formados bajo un patrón cultural machista.

Es de suma importancia darle énfasis a estas leyes especiales de estos Estados, debido a que desde que se promulgaron y se pusieron en práctica la denuncia de estos delitos (acoso y hostigamiento sexual) han incrementado y esto ha ayudado a que poco a poco se vaya erradicando la violencia manifestada a través de estas figuras jurídicas en contra de la mujer.

⁵⁰ CIDH., Ob. Cit., P. 81

CONCLUSIÓN

En México desde el año 2011, se ha creado el hábito por medio de los legisladores de crear nuevos derechos, mismos derechos que desde el inicio han sido diseñados con el objetivo de crear nuevos derechos y globalizar el sistema jurídico nacional.

Sin embargo en la presente tesis nos hemos dado la tarea de resolver la siguiente hipótesis ¿Es necesario elevar a nivel constitucional el derecho a la buena administración? Respuesta que se fue desarrollando a lo largo y extendido tema, hasta llegar a la finalidad de que sí, pero con sus limitaciones.

El derecho a la buena administración pública se observó de diversas directrices, la primera desde la óptica de principios que regulan las actividades de los servidores públicos, en donde nos dimos cuenta, que ya existen leyes, como lo es la ley general anticorrupción que en su artículo 5 ya menciona los principios, y que la ley federal de administración pública también los menciona.

También se observó el derecho a la buena administración, como un derecho más abstracto, en donde invita a la ciudadanía a la participación democrática y donde se puede observar un avance cuantitativo y cualitativo de una mejor democracia dentro de nuestro país.

Y por último también se observó que en la ciudad de México dicha facultad ya mencionada reiteradamente, ya se encuentra plasmada en la Constitución local y que los tribunales colegiados de dicho distrito ya se han pronunciado reiteradamente sobre el tema, y en su mayoría los tribunales colegiados han llegado a la conclusión de que efectivamente el Estado si se encuentra obligado a otorgar una buena administración a la ciudadanía.

Por ende llegamos a la siguiente conclusión: si el derecho a la buena administración es con el objetivo de solamente ver tal facultad como un conjunto de principios que regulen las actividades de los servidores públicos no tendría gran trascendencia el elevarlo a nivel constitucional, sin embargo muchas veces sería necesario para que los tribunales y los juzgadores se pronunciaran ante el, como lo hacen reiteradamente en la ciudad de México.

Y si el derecho a la buena administración será visto como una facultad más democrática, en donde la participación ciudadana se fortalezca y se promueva, que la sociedad participe en actividades del Estado, estaría totalmente a favor de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo

quiero aclarar que sería un gasto muy significativo para el Estado, el poder hacer cumplible el derecho a la buena administración.

Es por eso que podemos concluir que si efectivamente el derecho a la buena administración el legislador lo pudiese observar como una facultad mucho más tangible y que no solamente otorgue principios, sino por el contrario garantías y derechos abstractos que pudiesen tener diversos beneficios, si estaría de acuerdo con la reforma al artículo 4 Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Rosanvallon, Pierre, **El buen gobierno**, Buenos Aires, manantial, 2015, p. 347.

Aguilar, Luis F, **La nueva gobernanza pública: sus implicaciones en la administración pública**, ponencia impartida para la escuela de administración de la ciudad de México, 15 de Febrero del 2018, p.7

Pantoja Bauzá, Rolando (coord.), **La administración del Estado de Chile**, Decenio 1990-2000, artículo titulado: "1990-2000: Del principio de la subsidiariedad en jerarquía a la administración para el desarrollo en coordinación participativa", pp. 5-49.

Carbonell, Miguel. **Los derechos fundamentales en México**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/5.pdf> Consulta: (Septiembre 11, 2014).

Merkl, Adolf, **Teoría general del derecho administrativo**, México, Editora Nacional, 1980, pp. 469 y 470.

Bobbio, Norberto. **Diccionario de política**, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. Pp. 1183.

Morales, Espinoza, **Acto de Gobierno de Chile**, Revista de derecho / Universidad de Concepción. Año LXXVI, nos. 223-224 (ene.-jun.,jul-dic 2008), p. 191-211.

Carlos S. Nino, **Fundamentos de derecho constitucional**, Buenos Aires, Astrea, 2a. reimp., capítulo primero, 2002

Ferrajoli ha expuesto una **concepción moderna de la división de poderes en Democracia y garantismo**, op. cit., pp. 102-109; también en Principia Iuris, op. cit., tomo II, pp. 191 y ss.

Rodríguez-Arana, J. (2011). IV **Congreso Internacional de Derecho Administrativo**. En UNAM (Ed.), El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo. (pág. 27). México: Posgrado de Derecho. Recuperado el 1 de diciembre de 2019,

Lamas, Marta. **El enfoque de género en las políticas públicas. Opinión y debate**. Fuente: CIDH Disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf>

Muñiz Toledo, R. (2019). **Aristegui Noticias** . Obtenido de El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo.

Pérez Contreras, María de Montserrat. **Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer**. Editorial Porrúa, México 2001

OACDH. “**¿Qué son los derechos humanos?**” 1996/2014. Disponible en línea: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (Consulta: Agosto 18, 2014)

Instituto Nacional de las Mujeres. 2009. **Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual**. (1ra. Edición). México, D.F. Editorial: Autor. Disponible en línea: http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/fevima/Violencia%20contra%20las%20mujeres_Detalle.asp Consulta: (13 Septiembre, 2014)

Instituto Nacional de las Mujeres. **Programa de transversalidad**. México, D.F. Junio 2014. Disponible en línea: <http://inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/programas/ptransversalidad2> (Consulta: Junio 2015).

Oficina de la Procuradora de las Mujeres. “**El hostigamiento sexual en el empleo**”. s/f. Disponible en línea: http://www.medetrain.com/files/Hostigamiento_Sexual.pdf (Consulta: 12 Marzo, 2014)

Instituto Nacional de las mujeres. “Protocolo en contra del acoso y hostigamiento sexual.” s/f. Disponible en línea: [Defensoria.ipn.mx/protocoloCoahuila](http://defensoria.ipn.mx/protocoloCoahuila) (Consulta: Septiembre 2014)

Secretaría de Desarrollo Social. **Programa de apoyo a las instancias de mujeres en las entidades federativas. Indesol**. Disponible en línea: <http://indesol.gob.mx/programas/equidad-de-genero/paimef/> (Consulta: 10 Agosto 2015).

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. “**¿Qué son el hostigamiento y el acoso sexual laboral?**”, s/f. Disponible en línea: <http://www.sct.gob.mx/igualdad/que-son-el-hostigamiento-sexual-acoso-sexual-y-acoso-laboral/> (Consulta: Agosto 2014)

Tamayo Sáez, Manuel. **El análisis de las políticas públicas**. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Instituto Universitario Ortega y Gasset.

University of Minnesota. **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993**. Disponible en línea: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Se4devw.htm> (Consulta: 14 Mayo, 2014)

Zamora Márquez, Anaiz. **Caso UACM evidencia invisibilización del hostigamiento sexual.** *Cimac Noticias; periodismo con perspectiva de género*: 18 de Junio de 2014. Disponible en línea: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/66859> (Consulta: 07 de Julio 2015).

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P. O. Dic. 16, 1917/Feb. 10, 2014)

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. OEA, Costa Rica, Noviembre 7 a 22 de 1969. (*México: DOF 9 de enero de 1981, 7 de mayo de 1981*). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. (Consulta: Abril 1, 2013).

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará). OEA. Brasil, Septiembre 6, 1994, Mayo 3, 1995. (*México: DOF 19 de Mayo de 1998, 11 de diciembre de 1998*). Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. (Consulta: Abril 30, 2014).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). ONU, 1979-1981. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw.htm> . (Consulta: Abril, 2014)

Carta Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 2000, C34

Carta Interamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (P.O. 10. Jun. 2013/19 de Oct 2018)

Constitución Política de la Ciudad de México. (P. O. Jun. 11, 2003/Marz. 20, 2014)

Ley Federal del Procedimiento Administrativo. (P. O. Ago. 02, 2006)

Ley General de Anticorrupción de Servidores Públicos. (P. O. Feb. 01, 2007)

C. JURISPRUDENCIA

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Amparo en Revisión, Tribunales Colegiados de Circuito, I4o.a.5.a (11ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8 Diciembre 2021 Tomo 3 página 225 Disponible ; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Amparo en Revisión, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I.4º.a.14.a (11ª) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>

PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, I.4º.A.6.A (11ª) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023954>

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Tesis Aislada, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, 2ª.XXXVII/2019 (10ª) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020036>

Acceso a la justicia. La obligación de reparar la parte quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a sus derechos humanos, constituye una de las fases imprescindibles de aquél. Tesis Aislada. Amparo en revisión. 1ª Sala de la **SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE .** Tesis Aislada, Primera Sala, 1a. V/2022 (10a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024145>

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 172, IV.2o.A.121 A, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656>.

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero 2008, página 76, IV, 2º. A.124 A, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656>.

AYUNTAMIENTOS, PERDIDA DEL CARGO POR SUS MIEMBROS, POR HOSTILIDAD PARA LA BUENA MARCHA ADMINISTRATIVA. Tesis Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 806818 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/806818>

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Jurisprudencia, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201, PC.III.A. J/10 A (11a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024104>

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, : I.4o.A.14 A (11a.) Semanario Judicial de la Federación, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, I.4o.A.5 A (11a.), Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, : I.4o.A.14 A (11a.) Semanario Judicial de la Federación, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>